

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNIPAL
DE PIENDAMO CAUCA**

UNICA INSTANCIA

C.U.I. JDO N° 19 548 40 89 002 2020 00107 00

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, cuatro (4) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA DECISION

Discernir sobre la viabilidad o no de librar mandamiento ejecutivo de pago, contra el señor **ALIRIO RENGIFO RUIZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 76.294.003, domiciliado y residente en vereda La Lorena del municipio de Piendamó, Cauca, con arreglo a la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por la **COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P.**, identificado con el NIT 900366010-1, quien actúa por intermedio de su apoderada judicial, abogada **YENY ADRIANA BENAVIDES GUTIERREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 66.837.269 expedida en Cali, Valle, con Tarjeta Profesional N° 170.118 del Consejo Superior de la Judicatura.

CONSIDERACIONES

LA COMPETENCIA.

Conforme a las reglas de competencia en razón a la cuantía, consagrada en el artículo 25 del C.G.P., se tiene que se está ante un proceso de mínima cuantía a tendiendo a que el valor de las pretensiones patrimoniales asciende a la suma de \$ 13.540.621,00 pesos, la cual no supera los 40 s.m.l.m.v., al año 2020.

Ahora, en razón de la competencia territorial determinada en los incisos 1 y 3 del artículo 28 del C.G.P., se tiene que, en el presente caso, por tratarse de un proceso

contencioso donde el demandado tiene su domicilio en vereda La Lorena del municipio de Piendamó, Cauca, y el lugar de cumplimiento de la obligación es en la población de Piendamó, Cauca, es dable que la entidad demandante haya escogido el juez del lugar de residencia del demandado que es el del Piendamó, Cauca.

Atendiendo a la regla de competencia de los jueces civiles en única instancia, determinadas en el numeral 1° del artículo 17 del C.G.P., se tiene que, conforme se ha determinado en precedencia, se está ante un proceso contencioso de mínima cuantía por lo que la presente demanda es de competencia en su conocimiento de un juez civil o promiscuo municipal.

Así las cosas, se tiene que el conocimiento de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía es de este despacho judicial en única instancia.

REQUISITOS FORMALES Y ESPECIALES

La demanda presentada satisface los requisitos de forma exigidos en su cumplimiento por el artículo 82, 83, 84, 85; habiéndose determinado la plena identificación de las partes, fungiendo como parte demandante la COMPAÑIA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P., con NIT: 900366010-1 y demandado el señor **ALIRIO RENGIFO RUIZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 76.294.003. Así mismo, atendiendo a que la parte demandante COMPAÑIA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P., es una persona jurídica, se demostró su existencia y representación legal mediante certificado de la Cámara de Comercio del Cauca de fecha 02.09.2020 y código de verificación N° jHAyWBcz5y, donde consta que la doctora PAOLA JIMENA RAMOS CAICEDO es representante legal para efectos judiciales de la entidad demandante y en tal condición otorgó poder especial a la profesional del derecho abogada YENY ADRIANA BENAVIDES GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 66.837.269 expedida en Cali, Valle, con Tarjeta Profesional N° 170.118 del Consejo Superior de la Judicatura, para que adelante el presente proceso ejecutivo. Por último, se cumple con los requisitos especiales consagrados en los artículos 422 y 424 del C.G.P.

Tratándose de una demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, la base o fundamento del recaudo forzado es el título valor consistente en el acuerdo de pago N° 633970, por valor de DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DIEZ PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$19.893.010,79) moneda corriente, los cuales, el señor ALIRIO RENGIFO RUIZ, el día 12 de diciembre de 2016, se comprometió a pagar en

119 cuotas mensuales por valor de CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS (\$167.168,16) moneda corriente, encontrándose causadas 45 cuotas a la fecha de presentación de la demanda y según lo afirma la parte demandada, se encuentra atrasado en el pago de siete (7) de esas cuotas y en consecuencia, la parte demandante haciendo uso de la cláusula cuarta aceleratoria del mencionado acuerdo, declara vencida anticipadamente la totalidad del crédito por el valor de TRECE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO PESOS (\$13.540.621) moneda corriente por concepto de capital.

La mencionada obligación está de plazo vencido y el documento que la contiene se halla amparado por una presunción legal de autenticidad dada su calidad de título valor y, por supuesto, de título ejecutivo, por tanto, constituye plena prueba en contra del ejecutado **ALIRIO RENGIFO RUIZ** y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, debiéndose que proferir mandamiento ejecutivo de pago a favor del **COMPAÑIA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P.**, ordenar la notificación personal de esta providencia al ejecutado, dar al presente asunto el trámite contemplado en los artículos 422 y siguientes del C.G.P.,

Igualmente se debe advertir al accionado **ALIRIO RENGIFO RUIZ**, que en caso de discusión sobre el cumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo objeto del recaudo, debe ceñirse a lo estipulado en el inciso 2 del artículo 430 de la obra en comento, es decir, se deben alegar mediante recurso de reposición contra este auto.

Por último, se ha de reconocer personería para actuar al apoderado de la entidad ejecutante, abogado **YENY ADRIANA BENAVIDES GUTIERREZ**, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Cali, Valle, identificado con la cédula de ciudadanía N° 66.837.269 expedida en Cali, Valle, con Tarjeta Profesional N°170.118 del Consejo Superior de la Judicatura, tal como lo estipula el artículo 73 del C.G.P., conforme y para los efectos del poder conferido.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIENDAMÓ, CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA contra del señor **ALIRIO RENGIFO RUIZ**,

identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 76.294.003, domiciliado y residente en vereda La Lorena del municipio de Piendamó, Cauca, y, a favor del COMPAÑIA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P., identificado con NIT: 900366010-1, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el siguiente título valor, así:

- A) Por el valor TRECE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO PESOS (\$13.540.621) moneda corriente, por concepto de capital, correspondiente al valor de las cuotas No. 39 A 119, pactadas en el Acuerdo de Pago No. 633970 de fecha 12 de diciembre de 2016, con fecha de vencimiento del 19/10/2020, fecha de presentación de esta demanda; haciendo uso de la cláusula Cuarta Aceleratoria.
- B) Por los intereses moratorios sobre el capital del precitado Literal A), correspondiente al valor de las cuotas No. 39 A 119, pactadas en el Acuerdo de Pago No. 633970, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir, desde el día 20 de octubre de 2020, hasta que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Las costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL al ejecutado **ALIRIO RENGIFO RUIZ** del presente auto de mandamiento ejecutivo de pago al tenor de lo dispuesto en el Artículo 291 del Estatuto General del Proceso y el Decreto Legislativo N° 806 de 2020 artículos 6 y 8, informándole que conforme lo dispuesto en el artículo 438, ibídem, contra dicho auto no procede el recurso de apelación. Así mismo, que después de la diligencia de notificación personal cuentan con el término de cinco (05) días hábiles para pagar las obligaciones demandadas, y diez (10) días hábiles para interponer las excepciones de mérito que considere tener a su favor, advirtiéndole que estos términos corren de manera simultánea.

CUARTO: ADVERTIR al accionado el deber de cumplir los requisitos que contemplan el inciso 2 y s.s., del artículo 430 del C. G. P., es decir, que los requisitos formales de los títulos ejecutivos se deben alegar

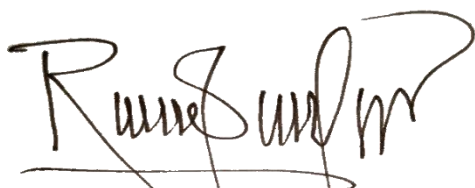
mediante recurso de reposición contra este auto, si es su interés hacerlo.

QUINTO: ADVERTIR A LA PARTE DEMANDANTE, que para efectos de la notificación personal y del traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, debe dar cumplimiento a lo ordenado en los artículos 6 y 8 del decreto legislativo N° 806 de 2020.

SEXTO: DAR A ESTE ASUNTO el trámite contemplado en los arts. 430 y s.s. del C.G.P.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al profesional del derecho abogado YENY ADRIANA BENAVIDES GUTIERREZ, identificada con la cédula de ciudadanía N°66.837.269 expedida en Cali, Valle, con Tarjeta Profesional N° 170.118 del Consejo Superior de la Judicatura, tal como lo estipula el artículo 73 del C.G.P., conforme y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL PIENDAMO - CAUCA <u>NOTIFICACION POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 098 de hoy 7 de diciembre de 2020. _____ HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS Secretario
